

QUERTO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos treinta y siete

la Viudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, Ja×4res del año dos mil diecisiete, días del mes de agostoSala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO JAVIER DIAZ VERÓN, FISCAL GENERAL DEL ESTADO C/ LOS ARTS. 42 Y 143 DE LA LEY Nº 5386/15 Y C/ LOS ARTS. 104, 105 INC. B) Y C), 116, 117, 118 INC. A), B) Y C), 119, 120, 121, 122, 129, 302 Y 303 DEL ANEXO A) DEL DECRETO Nº 2929/15", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Javier Díaz Verón, Fiscal General del Estado, en nombre y representación del Ministerio Público.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

DA ANTONIO PRETE

GLAD AREIRO de MODICA Ministra

Abog. Julie 3. Javon Martinez

Por otra parte, debemos tener en cuenta que el presupuesto general de gastos para el año 2015 ha sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.------

Así pues, cabe señalar en primer lugar que la Ley Nº 5386/15 era de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2015 de vigencia anual conforme a nuestra Constitución Nacional. Misma situación se da con el Decreto Nº 2929/15 que se encargaba de reglamentar dicha ley. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la parte accionante, puesto que las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen ...///...



INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "FRANCISCO JAVIER DIAZ VERÓN, FISCAL GENERAL DEL ESTADO C/ LOS ARTS. 42 Y 143 DE LA LEY N° 5386/15 Y C/ LOS ARTS. 104, 105 INC. B) Y C), 116, 117, 118 INC. A), B) Y C), 119, 120, 121, 122, 129, 302 Y 303 DEL ANEXO A) DEL DECRETO N° 2929/15". AÑO: 2015 - N°

principies o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. spara la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

As respecto la doctrina señala: "Otra faceta interesante en materia de agravios no Subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado" (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recuso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: Desaparición Sobrevenida del Objeto, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que : "el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentran en vigencia las disposiciones legales y reglamentarias atacadas de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Así también corresponde levantar la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 457 de fecha 07 de abril de 2015. Es mi

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que GI MYSA. BASTELEO DE MONICA

> Dr. ANYONIO FRETES Ministra

certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Martinez rio

SENTENCIA NUMERO: 637.

Asunción, 23 de agosto de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ARCHIVAR la acción de inconstitucionalidad promovida.

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 457 del 07 de abril de 2015.

ANOTAR, registrar y notificar

Dr. ANTONIO RE RESEAU

Ministra

Ante mí: